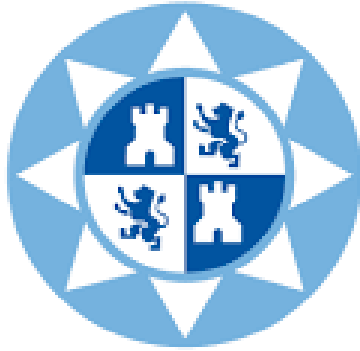


TRABAJO FIN DE MASTER



**Universidad
Politécnica
de Cartagena**

**La responsabilidad civil del empresario en materia de prevención
de riesgos laborales**

Autor: Miriam Rocío González Díaz

Directores: Francisco Antonio González Díaz

Isidro Ibarra Berrocal

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.....	11
III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.....	13
3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	13
3.2 MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.....	14
3.3 ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO.	16
3.3.1 Modalidades de comportamiento: acción y omisión.....	16
3.3.3.1 Conducta antijurídica del empresario.....	17
3.3.2 El daño al trabajador.....	17
3.3.2.1 Clases de daños: Daños patrimoniales y extra patrimoniales.....	18
3.3.3 La causalidad.....	19
3.3.3.1 Supuestos que interrumpen el nexo causal: culpa de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor y daños de terceros.....	20
3.3.4 La culpabilidad.....	22
3.4. VARIACIONES EN LOS MODELOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL..	24
3.4.1 La tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil.....	24
3.4.2. La responsabilidad cuasi-objetiva.....	26
3.5 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.	28
3.6 LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: LA INDEMNIZACIÓN.....	29
3.6.1 Problema en la determinación a la hora de valorar los daños y perjuicios.....	30
3.6.2 Reparación íntegra del daño: principio “restitutio in integrum”.	31
3.6.2.1 La responsabilidad civil y el recargo de prestaciones de la Seguridad Social.....	32
3.6.3 Cuantificación del daño mediante la técnica del baremo.....	34
3.6.4 La posibilidad de asegurar los riesgos.....	35
3.6.5 Nacimiento y régimen prescriptivo de la acción para reclamar por daños y perjuicios.	

.....	36
3.6.6 El devengo de los intereses moratorios.....	37
3.6.7 Facultad del juzgador de instancia en la determinación de la cuantía.....	39
3.7 CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES: SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE OTROS	
AGENTES.....	40
3.7.1 Responsabilidad civil de trabajadores de la empresa.....	40
3.7.2 Responsabilidad civil de los servicios de prevención.....	42
IV. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ESTAR DADO DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL.	
.....	44
V. BIBLIOGRAFÍA.....	49
VI. SENTENCIAS.....	51

I INTRODUCCIÓN.

La esencia de las relaciones laborales es la creación del contrato de trabajo entre personas, cada cual con sus derechos y obligaciones, siendo el trabajador una parte fundamental para la generación de éste vínculo, el cual hay que proteger de cualquier daño.

Así, con el desarrollo industrial y la creciente mecanización de los procesos productivos se produjo un desamparo en los trabajadores y en sus familias a principio del siglo XX. Por esta razón, se promulga en España la Ley de Accidentes de trabajo en el 1900, donde el trabajador empieza a ser considerado por el empresario y ya no sólo se valora su mano de obra, sino cuidar y prevenir su salud e integridad física y psíquica en el desarrollo de sus actividades de la empresa.

La transformación de las disposiciones reparadoras de los accidentes de trabajo mediante responsabilidad empresarial se produce como consecuencia del proceso de internacionalización del Derecho del trabajo, por este motivo Del Peso y Calvo califica esta etapa como “la adaptación a la legislación internacional”. Así, en el año 1919 tuvo lugar la creación de su Organización internacional, con la finalidad de alcanzar de forma urgente la mejora de las condiciones de trabajo.

Con el paso de los años y con la aprobación de la Constitución española de 1978, su artículo 40.2, contempla el derecho del trabajador a que los poderes públicos velen por la seguridad e higiene en el trabajo, también habría que citar el artículo 43 del mismo texto normativo en el que se reconoce el derecho a la protección de la salud, por lo que todo indica que es de suma importancia el bienestar de los trabajadores y la mejora del entorno al que dedican la mayor parte de su tiempo y de sus vidas. Esto se ha visto apoyado por la principal norma que rige los derechos de los trabajadores en nuestro país, el Estatuto de los Trabajadores.

El empresario tiene hoy por hoy como obligación principal por ser titular del centro de trabajo, el que organiza y dirige la actividad productiva de la cual se beneficiará, ser responsable de cumplir que las condiciones de trabajo que reviste la Ley.

Este trabajo tiene por objeto analizar el deber de protección empresarial en materia de seguridad y salud respecto de los trabajadores y la responsabilidad civil del empresario por una mala gestión o llevanza de medidas de seguridad e higiene en el trabajo

Con el paso de los años y con la aprobación de la Constitución española de 1978, su artículo 40.2, contempla el derecho del trabajador a que los poderes públicos velen por la seguridad e higiene en el trabajo, también habría que citar el artículo 43 del mismo texto normativo en el que se reconoce el derecho a la protección de la salud, por lo que todo indica que es de suma importancia el bienestar de los trabajadores y la mejora del entorno al que dedican la mayor parte de su tiempo y de sus vidas. Esto se ha visto apoyado por la principal norma que rige los derechos de los trabajadores en nuestro país, el Estatuto de los Trabajadores.

El empresario tiene hoy por hoy como obligación principal por ser titular del centro de trabajo, el que organiza y dirige la actividad productiva de la cual se beneficiará, ser responsable de cumplir que las condiciones de trabajo que reviste la Ley.

Este trabajo tiene por objeto analizar el deber de protección empresarial en materia de seguridad y salud respecto de los trabajadores y la responsabilidad civil del empresario por una mala gestión o llevanza de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Pretendo acercarme a las peculiaridades de esta figura jurídica realizando un estudio de los elementos configuradores de la responsabilidad civil que han de ser necesarios para que el trabajador pueda reclamar indemnización por daños y perjuicios. Para conseguir acercarnos a esta materia acudiremos a las distintas fuentes normativas para que nos ilustren teóricamente y a los diferentes Órganos Judiciales para que, a través de la doctrina judicial, podamos comprender mejor la aplicación de los distintos preceptos, en especial los artículos 1.101 y 1902 del Código Civil¹. (En adelante C.C)

II. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Considero necesario realizar una mención de los preceptos incluidos en nuestro ordenamiento jurídico, en los que aparecen las obligaciones de los empresarios y como causa del no cumplimiento de dichas obligaciones, comienza todo el procedimiento de reclamación de resarcimiento del daño causado.

La promulgación de la Constitución Española de 1978 se adhiere a la protección de los trabajadores en su ámbito de trabajo y así viene recogido en los siguientes apartados:

- Artículo 40.2 que dispone que: “Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”.
- Artículo 43.1 que dispone que: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud valorando así el espacio de trabajo y las buenas condiciones que deben darse en el ámbito laboral de toda persona física”.

¹ BOE Nº 206 25-07-1889

Artículo 43.2 que dispone que: “La competencia de los poderes públicos de organizar u tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios”

Es a partir de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de noviembre (LPRL en adelante) cuando la protección al trabajador adquiere gran importancia en la sociedad. En dicha norma se establecen una serie de obligaciones al empresario y en cuya exposición de motivos señala, que esta ley es “un pilar fundamental y tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo”².

El empresario es quien debe evitar cualquier daño a los trabajadores, como recoge el artículo 14 de la LPRL que deriva del Convenio número 155 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de 1981.

Con arreglo al artículo 14, dejar claro que, a través de él nace la obligación de prevención que debe ser asumida por el empresario exclusivamente. El nivel de diligencia exigido es muy alto ya que la dirección de la empresa debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los trabajadores.

Otro de los artículos importantes y que mejor manifiesta el conjunto de deberes que tiene el empresario, es el artículo 15 de la LPRL en el que se regulan los “principios básicos de la acción preventiva”, recogiendo las medidas que se deben establecer para garantizar la protección.

Cabe apuntar que el Tribunal Supremo, en la sentencia de

08/10/2001, tras interpretar el contenido de los arts. 14, 15 y 17 de la LPRL (RCL 1995, 3053) (Ley 31/1995), concluye indicando que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado, estando obligado a adoptar todas las medidas de protección necesarias, incluso en los casos de imprudencia no temeraria al trabajador, siempre que se hayan vulnerado las normas reglamentarias de seguridad.

Por lo tanto y basándome en las palabras de Camas Roda “el cumplimiento de las obligaciones del empresario en materia de seguridad y salud laboral tiene como

² BOE nº 269 10-11-1995.

finalidad, garantizar el bienestar físico, mental y social del trabajador”³. Lo que a su vez indica O. Alli “la mejora de las condiciones de trabajo, constituye una estrategia importante no solo para asegurar el bienestar de los trabajadores, sino también para contribuir de forma positiva a la productividad”, lo que nos lleva a concluir que el incremento de las medidas de seguridad en la empresa beneficia a la sociedad en general.

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL.

3.1 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil resuelve conflictos individuales, entre un agente individualizado de ese daño⁴.

Un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, bien sea por incumplimiento empresarial de la normativa de seguridad y salud, bien por culpa o negligencia civil hace surgir la correspondiente obligación para el empresario de indemnizar los daños y perjuicios causados.

En el artículo 42.1 de la LPRL se advierte que “El incumplimiento de los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

La regla básica en materia de responsabilidad civil la encontramos en el artículo 1902 del Código Civil: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Como se puede observar, la tipología es bastante completa, ya que son muchas las responsabilidades que pueden recaer sobre el empresario por un mismo hecho, dando respuesta a distintas finalidades. En cuanto a la responsabilidad civil del empresario, Montoya Melgar nos viene a decir que el artículo 42 de la LPRL

³ CAMAS RODA, F. (2002) Las obligaciones del empresario en la normativa de...op. Cit. P. 41.

⁴ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ (Coordinador) “Derecho de obligaciones” editorial Colex. Edición (2008)

“permite que el trabajador damnificado pueda ejercitar una pura acción civil de daños y perjuicios”⁵.

En principio, la responsabilidad civil según la doctrina civil, cumplirá una función reparadora y compensadora de daños efectivos por el principio de una indemnización acorde al daño causado.

La función principal que se le ha atribuido en nuestro ordenamiento jurídico es la de resarcir, también llamada de compensación, reparación o indemnización. De acuerdo con esta función la responsabilidad civil busca dejar indemne a la persona a la que se le ha causado el daño injusto y proporcionarle los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación. No se busca enriquecer al afectado, sino repararlo únicamente en la medida de su daño, y no castigar al causante, sino imponerle la obligación de reparar el daño causado. Nadie tiene el deber de soportar los daños producidos por otro, y por ello debe ser compensado.

Junto a la función resarcitoria, la responsabilidad civil puede cumplir una función disuasoria o preventiva de futuros daños; reparación y prevención no son términos incompatibles. En este sentido, el legislador, al establecer las reglas de responsabilidad civil, también trata de incentivar aquellos comportamientos que eviten la producción de daños. De esta manera, también contribuyen a señalar el nivel de diligencia que los agentes deben observar en cada sector⁶.

3.2 MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL: CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

La expresión “Responsabilidad Civil” engloba tanto la que deriva del incumplimiento o del defectuoso cumplimiento del contrato como la que se contrae al margen de una previa relación contractual y extra contractual⁷.

La responsabilidad civil tiene su fundamento en el Código Civil, y en este Código se regulan por separado dos supuestos fundamentales de responsabilidad, la responsabilidad derivada de incumplimientos contractuales con un régimen jurídico recogido en los artículos 1.101, conocida como responsabilidad contractual y la que

⁵ MONTOYA MELGAR, A. (2004) “Panorama de responsabilidad del empresario en materia...” op. Cit. P. 308.

⁶ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ “Curso de Derecho Civil (II)” Colex 2008.

⁷ MARTINEZ DE AGUIRRE ALDAZ “Curso de Derecho Civil (II)” Colex 2008.

deriva del incumplimiento del deber jurídico de no dañar a nadie “alterum non laedere”, regulada en los artículos 1.902, conocida como responsabilidad extracontractual.

Ante esta distinción surge la duda de si es posible la concurrencia de ambas responsabilidades ante la existencia de una relación laboral ya que como Espinosa de Rueda Jover señala, en otras palabras, tanto una como otra parten del hecho dañoso y que desde el plano teórico tienen elementos comunes como la negligencia o la culpabilidad pero la diversificación legal ha generado diferencias en la práctica⁸.

La Responsabilidad civil contractual es la que surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación contraída en un contrato suscrito previamente por las partes. La regulación de este tipo de responsabilidad viene recogida en el artículo 1.101 y siguientes del Código Civil.

El artículo 1.101 del Código Civil dice que “quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquella”.

La jurisprudencia dice que “las obligaciones de seguridad y salud laboral son de naturaleza contractual al formar parte del contenido esencial del contrato de trabajo, y por tanto, la responsabilidad que pudiera derivarse de su presunto incumplimiento debe de situarse en el ámbito de la responsabilidad contractual”.⁹

Estas palabras nos aclaran que es preciso que preceda un contrato para poder hablar de responsabilidad contractual. En materia de prevención de riesgos laborales lo normal será que exista un vínculo laboral, ya que en el momento de concertar el contrato de trabajo, quedan incorporadas automáticamente todas las obligaciones y el empresario asume el compromiso de protección de la salud y seguridad en el trabajador.

En cambio, cuando hablamos de responsabilidad extracontractual o aquiliana debemos mencionar el art. 1.902 del C.C, “el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”. Esta responsabilidad se produce por una actuación culpable o negligente que quebranta la obligación genérica de no dañar a otro, que no nace de un contrato previamente

⁸ ESPINOSA DE RUEDA JOVER, M. (1986) “Aspectos de la responsabilidad civil con especial referencia al daño moral”. Revista Anales de Derecho. Universidad de Murcia. P. 41-48.

⁹ SJS DE Murcia de 22 de julio de 2013 (AS 2013/2659).

consolidado, sino por la realización de hechos dañosos en el preciso momento en que tienen lugar, con lo cual no implica el incumplimiento de una obligación contractual.

Respecto a la responsabilidad extracontractual se podría decir que no es la vía más adecuada para solicitar el resarcimiento del daño ya que queda fuera de la órbita del contrato. Por lo que si la producción del daño tiene lugar dentro de un ilícito laboral, existe incumplimiento contractual del deudor, y en este caso la presencia de un contrato es determinante a la hora de solicitar la responsabilidad civil por accidente de trabajo derivada del incumplimiento del empresario de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo.

Viéndolo así, estamos ante una cuestión de gran importancia, que tiene un gran efecto sobre el régimen jurídico aplicable, en función de la presencia o no de un contrato de trabajo será de aplicación uno u otro artículo, lo que conlleva a que el caso o asunto sea juzgado por el Orden Jurisdiccional Social o el Orden Jurisdiccional Civil. Desde el punto de vista formal, existen elementos coincidentes, como el plazo de prescripción, que será de un año en ambos casos, pero la responsabilidad contractual por la vía del artículo 59 del ET y a la responsabilidad extracontractual será de aplicación el artículo 1.928.2 CC.

3.3 ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO.

Para que se pueda iniciar el procedimiento de reclamación de daños y perjuicios por accidente de trabajo como consecuencia del incumplimiento empresarial de sus deberes de seguridad e higiene, son necesarios algunos requisitos, los cuales son según Gil Suárez “un acto u omisión culposo o imprudente, un resultado dañoso o lesivo y un vínculo causal o relación de causalidad entre aquel acto u omisión y este daño”.¹⁰

3.3.1 Modalidades de comportamiento: acción y omisión.

En el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales se impone al empresario una serie de obligaciones con el fin de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo, reconociendo el derecho que tiene el trabajador a una protección eficaz en esta materia.

El empresario tiene el deber de cumplir con su obligación de garantizar la seguridad e higiene en la empresa, poniendo todos los medios necesarios para que no se produzcan

¹⁰ GIL SUÁREZ, L. (2005) “Responsabilidad civil o patrimonial derivada de...op. Ci.1.131”

daños, y si estos finalmente se producen, incumplirá alguna de las obligaciones específicas, aunque no se produzca un resultado dañoso, por lo tanto si el empresario pone todos los medios necesarios y aun así se produce el daño, la responsabilidad será por acción y en el caso de que incumpla con alguna de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene, incurrirá en responsabilidad por omisión.

En la mayoría de las sentencias sobre la seguridad y la salud en el trabajo, podemos identificar que aquellas que han sido estimadas por la jurisdicción se han fundamentado en una omisión del deber de seguridad por parte del empresario, en el que resulta claro que los métodos de trabajo utilizados fueron inadecuados y por consiguiente los riesgos no han sido mermados o neutralizados.¹¹

3.3.3.1 Conducta antijurídica del empresario.

Como hemos dicho anteriormente, determinada acción u omisión del empresario en materia preventiva puede ocasionar un daño al trabajador, esta conducta ilícita del empresario será calificada como antijurídica, la cual deberá probarse.¹²

En palabras de Gutiérrez-Solar Calvo define que conducta es antijurídica cuando “se separa del modelo de comportamiento exigible por el ordenamiento”¹³, para Luque Parra “un acto es antijurídico cuando es contrario a una obligación legal o contractual específica”¹⁴ y según la jurisprudencia nos advierte que “si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual no se puede estimar la concurrencia de culpa si no hay una conducta antijurídica”¹⁵. Ante estas palabras podemos concluir que nos encontraremos ante una acción u omisión empresarial antijurídica siempre y cuando se transgreda cualquier deber específico previsto en la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.

3.3.2 El daño al trabajador.

¹¹ STSJ de Asturias de 3 de mayo de 2013 (AS/2013/1947)

¹² LUQUE PARRA, M (2002) La responsabilidad civil del empresario en...op. cit, p.57. Cuando el autor menciona que ha de probarse si la conducta es o no antijurídica señala que “lo más habitual será que se valore si la conducta del empresario ha sido diligente o no, con lo que se estará equiparando la antijuridicidad de la conducta con la existencia de un comportamiento culpable”, ante estas palabras podemos deducir la tendencia judicial objetivadora, la cual veremos en apartados siguientes.

¹³ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. (2004) Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Ed Thompson Civitas. Madrid. p. 161.

¹⁴ LUQUE PARRA, M. (2002) La responsabilidad civil del empresario en...op. cit, p.55.

¹⁵ STSJ de Cataluña de 4 de Marzo de 2013 (AS/2013/1291)

Para que exista responsabilidad civil es necesario causar un daño al trabajador ya que en ocasiones, el incumplimiento de las obligaciones no lleva aparejada la responsabilidad, sino una sanción puramente administrativa.

En relación a este estudio, el daño viene regulado en el artículo 4.3 de la LPRL en el que considera como daños del trabajo “las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo”, es decir, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Por tanto, el daño que se produce por el incumplimiento de la obligación genérica y específica de seguridad y salud del trabajador, se traducen en daños corporales o psicofísicos, los cuales son un serio perjuicio para el trabajador pues alteran su salud y afecta a su integridad física y psíquica, y principalmente a su capacidad de desarrollarse como persona.

Hablamos del daño como punto de partida para exigir responsabilidad civil, pero según Gutiérrez Solar Calvo “éste requiere una fuerte exigencia de certeza, es necesario que se dé un claro menoscabo y que pueda ser evaluado con razonable seguridad¹⁶”. Una vez producido el accidente, el trabajador puede sufrir graves e importantes daños, que son evidentes y sirven como prueba de su existencia para su valoración, por lo que el daño sería equivalente a una presunción “iuris et de iure”.

3.3.2.1 Clases de daños: Daños patrimoniales y extra patrimoniales.

El daño sufrido por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo puede ser patrimonial o extra patrimonial.

El daño patrimonial también es definido como daño material, económico y fácilmente cuantificable, a lo que debe de añadirse y como recoge el artículo 1.106 del Código Civil, “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”, este artículo refleja claramente que comprende la indemnización por daños y perjuicios en la que se incluye “el valor de la pérdida sufrida” también conocida como daño emergente o como la privación al damnificado de posibilidades o ventajas que hubiera podido obtener en el caso de que no se hubiera producido el ilícito.¹⁷

¹⁶ GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B. (2004) Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por...op. cit, p.99.

¹⁷ SEMPERE NAVARRO, A. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (2003) La indemnización por daños y perjuicios en el Contrato de trabajo. Ed. Thompson Aranzadi. Navarra. P. 56. Para estos autores el daño emergente es “gasto efectivamente realizado, por lo que para su reparación es necesario acreditar su existencia mediante facturas o recibos” a modo de ejemplo el daño emergente para estos autores es “la pérdida de oportunidad”.

Los daños extrapatrimoniales incluyen daños corporales y los también denominados por la doctrina judicial como “daños morales”. Santos Briz los define como aquellos “infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica”¹⁸, la indemnización de éstos es objeto de controversia, ya que son difícilmente cuantificables¹⁹, debido a la apreciación subjetiva pues los daños morales son de carácter inmaterial e intangible.

Cuando lamentablemente se produce un accidente de trabajo, los daños patrimoniales estarán cubiertos por el sistema de Seguridad Social, en el sentido de gastos médicos y farmacéuticos o la pérdida de salarios²⁰, por lo que la responsabilidad civil actuará resarciendo aquellos daños que se entienda que no han sido compensados, pero en el caso del daño moral la responsabilidad civil es fundamental, ya que es la única forma de poder resarcir dicho daño.

3.3.3 La causalidad.

No todo accidente de trabajo es consecuencia directa de una acción u omisión empresarial culpable y por lo tanto determinante de responsabilidad civil. Es necesario que entre la actividad culpable y el resultado lesivo exista una relación de causalidad.

La causalidad es el principal elemento en materia de responsabilidad civil, para que el empresario se haga responsable de los daños sufridos por el trabajador, es necesario que exista un nexo causal entre el daño sufrido y la acción u omisión del empresario, habrá que determinar por lo tanto si el daño está en conexión entre el incumplimiento empresarial de las medidas de seguridad y el daño ocasionado al trabajador.

Para imputar un daño a una persona el requisito fundamental es que este daño se haya causado por esa persona.

Casi todos los accidentes que se dan hoy en día se deben a una causa, pocos son fortuitos. No todos los accidentes son imputables por responsabilidad civil, para que ésta exista, es necesario que se produzca la vulneración de los derechos de seguridad e higiene en el trabajo.

¹⁸ DE ANGEL YAGUEZ, R. [et al.] (2008) Tratado de responsabilidad civil. Ed. Bosch. Barcelona. P.675

¹⁹ ESPINOSA DE RUEDA JOVER, M. (1986) “Aspectos de la responsabilidad civil con especial...op.cit.p.57.

²⁰ LUQUE PARRA, M. (2002) La responsabilidad civil del empresario.

No en todos los accidentes de trabajo puede ser imputable la responsabilidad civil puesto que puede que no exista incumplimiento empresarial de la normativa de seguridad, la jurisprudencia defiende estas palabras, “no basta con que el trabajador sufra un accidente de trabajo sino que para que nazca la obligación del empresario de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, es preciso que exista nexo causal, entre éste y el comportamiento del empresario”²¹.

Por tanto, para que haya obligación de indemnizar, es exigible que exista cualquier tipo de incumplimiento empresarial de alguna medida de prevención laboral, y que esto haya resultado decisivo para la producción del accidente y sus efectos lesivos.

3.3.3.1 Supuestos que interrumpen el nexo causal: culpa de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor y daños de terceros.

Existen algunos supuestos en los que no existe nexo causal y como señala la jurisprudencia “el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario”²².

Estos supuestos vienen argumentados en el artículo 1.105 del CC que dice “nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”, como es el caso fortuito o de fuerza mayor.

Son sucesos no imputables al empresario, según señala Carrancho Herrero no son idénticos, por un lado la fuerza mayor es “la inevitabilidad y por tratarse de algunos hechos que se producen fuera de la esfera de actividad de un sujeto, por la externalidad”²³ y para la misma el caso fortuito se puede considerar como “un suceso que se produce de forma más o menos imprevista pero que es evitable”²⁴, la doctrina civilista declara que ambas tienen en común que son imprevisibles²⁵. Hemos de decir que estos incidentes deben ser valorados exhaustivamente, a efectos de identificar si los

²¹ STSJ DE Sevilla, Andalucía de 24 de Abril de 2013 (JUR/2013/223720)

²² STSJ de C. Valenciana de 16 de abril de 2013 (JUR/2013/221201)

²³ CARRANCHO HERRERO. M^ªT. (2010). Responsabilidad Civil dl empresario...op. cit. p.54. La autora menciona como ejemplos para una mejor comprensión de la fuerza mayor “Un tornado, un tsunami, en muchos casos imposibles de evitar”.

²⁴ CARRANCHO HERRERO. M^ªT. (2010). Responsabilidad Civil del empresario...op. cit. p.54. La autora deja claro que en el caso de la fuerza mayor es un hecho absolutamente externo a la actividad desarrollada, mientras que el caso fortuito cae dentro de la esfera de actividad del sujeto.

²⁵ STSJ de Galicia de 25 de noviembre de 2013 (AS/2013/363). En la sentencia advierte que “existen diferencias entre uno y otra, consistentes en que los casos de fuerza mayor no solo son imprevisibles, sino además inevitables o irresistibles (...) mientras que el caso fortuito es el acontecimiento que no puede preverse, pero que previsto pudiera haber sido evitado, la fuerza mayor aún cuando se hubiera previsto, no habrá sido evitable”

medios eran los adecuados, necesarios y suficientes para evitar el daño, pues de ello dependerá que el trabajador reciba una indemnización de daños y perjuicios. Por tanto si tras el análisis de las medidas preventivas queda demostrado que, cualquiera que hubiera sido la actuación preventiva, el daño se habría materializado, quedará probada la inexistencia del nexo causal y el empresario no se verá obligado a recompensar al trabajador.

En el caso de la culpa exclusiva de la víctima, podría entrar en conflicto con el artículo de la LPRL, pues el mismo señala que el empresario deberá prever “las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador.”, en este caso el trabajador se exoneraría de toda responsabilidad de sus propios actos, mientras que el nivel de diligencia del empresario sería muy elevado incluso más allá de las exigencias reglamentarias, ya que debería prever todas las situaciones de riesgo posibles que comporta un proceso productivo.

En este sentido la jurisprudencia señala que el empresario no será responsable, siempre que, “no se haya constatado por la ITSS, infracciones de ninguna medida de seguridad y carezca de relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso”²⁶, y cuando la actitud del trabajador sea considerada imprudente o temeraria, entendida por los tribunales como una “acción voluntaria y consciente asunción del riesgo por parte del mismo, con un patente y claro desprecio del riesgo y de la prudencia, corriendo un riesgo innecesario que finalmente provoca el evento dañoso y poniendo en peligro su integridad física”²⁷.

En el caso de exoneración de responsabilidades civiles cuando la imputación de los daños se atribuyen a terceros, Moltó García expone “que no se trata de una exoneración de responsabilidad sino de determinación de la imputación subjetiva al responsable culpabilístico”²⁸, es decir, en este caso lo que pretendemos determinar es, quién es la persona que asumirá la culpa de la producción del daño y así exigir responsabilidad civil a quien finalmente sea imputable, ya que dicha responsabilidad puede llegar a ser solidaria entre diferentes individuos.

Aunque el empresario no sea responsable de ciertos accidentes laborales, éste como deudor de seguridad, debe demostrar su exención en los hechos²⁹, “en todos estos casos

²⁶ STSJ de Galicia de 11 de julio de 2013 (AS/2013/2763).

²⁷ STSJ de Galicia de 11 de julio de 2013 (AS/2013/2763)

²⁸ MOLTÓ GARCÍA, JI. (2006) La imputación de responsabilidades y el marco...op. cit. p.159.

²⁹ STSJ DE C. Valenciana de 16 de abril de 2013 (JUR/2013/221201). Así como señala esta sentencia y otras que coinciden con la misma, señala que “en todos estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que el es titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasiobjetivos en que la misma está concebida legalmente”.

es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración”, así lo dice el artículo 96.2 de la LSJ³⁰.

3.3.4 La culpabilidad

Por último, solo nos queda hacer referencia a la culpabilidad como elemento configurador de la responsabilidad civil del empresario. Luque Parra afirma que, “la causa de un daño producido al trabajador deben ser atribuidos a una negligencia o imprudencia del empresario”³¹, es decir, la culpa. La jurisprudencia la califica como “un elemento insoslayable”³², es decir, ineludible.

Entre los requisitos que habitualmente se exigen a la responsabilidad civil, no puede perderse de vista el de la culpa o negligencia, es decir, la presencia de un elemento culpable resulta insoslayable. Es decir, no estamos ante una responsabilidad fundamentada en el riesgo laboral, como sucede en la infracción administrativa, sino que al menos ha de hallarse cierta culpa en el comportamiento empresarial. Por tanto, la responsabilidad quedará excluida cuando dicha negligencia no haya quedado demostrada³³.

La negligencia, viene definida en el artículo 1.104 del C.C, hace alusión a “La diligencia que debe tener el empresario con sus obligaciones, en este caso en materia de seguridad y salud laboral, la sensatez que éste debe poseer para adoptar las medidas de seguridad legalmente establecidas y necesarias en su empresa, ante la posibilidad de que sus trabajadores sufran algún daño”, como bien señala el precepto, actuar como “un buen padre de familia”.

Pero el término de culpabilidad ha generado ciertas controversias entre los órganos judiciales y sus pronunciamientos, en relación a este debate, Camas Roda apunta que “la culpa como elemento de la responsabilidad contractual ha sido tratada con una diferente visión en función de la Jurisdicción que conociese los conflictos surgidos en estos ámbitos”³⁴. Desde el ámbito laboral, se ha mantenido la culpa como elemento clave

³⁰ Artículo 96.2 LJS “En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual de trabajo o a la confianza que éste inspira. “el último inciso relacionado con el artículo 15.4 de la LPRL.”

³¹ LUQUE PARRA, M. (2002). La responsabilidad civil del empresario en...op. cit, p.67.

³² STSJ de Murcia de 13 de Mayo de 2013 (AS/2013/1608)

³³ Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 645/2014 de 20 de octubre.

³⁴ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op.cit.p.15.

caracterizada por ser subjetiva, mientras que el ámbito civil se orienta hacia una responsabilidad de carácter objetivo.

Siguiendo a Díez- Picazo y Gullón³⁵, podemos señalar que para que haya lugar a la responsabilidad civil del empresario frente al trabajador que ha sufrido un accidente laboral, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Un comportamiento dañoso. El Código dice acción u omisión (artículo 1.902) que cause daño. No exige, sin embargo, que esta acción u omisión sea antijurídica, si bien la doctrina y jurisprudencia han impuesto la necesidad de que concurra este requisito.
2. Debe haberse producido un daño.
3. Existencia de una relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño.

Este requisito plantea el problema de la concurrencia de causas, que el Tribunal Supremo ha resuelto a favor del arbitrio judicial, que ha de establecer el nexo causal inspirándose en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos.

3.4. VARIACIONES EN LOS MODELOS OBJETIVO Y SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Como hemos visto en apartados anteriores, la relación de causalidad es un elemento básico para poder imputar la responsabilidad civil al empresario, pero no solo la causalidad es importante pues desde el punto de vista contractual, la culpa y negligencia reconocidas en el artículo 1.101 del CC, son requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, pues en base a estos elementos podemos diferenciar dos modelos de responsabilidad, mientras en ciertos casos se exige la culpa del demandado, en otros, simplemente se ciñe a si existe o no nexo causal sin importar si el empresario es o no culpable.

Por tanto y aludiendo a las palabras de Martin Papayannis “podría decirse que la culpa y la responsabilidad objetiva son factores de atribución de responsabilidad y con el resto

³⁵ LUIS DIÉZ PICAZO Y ANTONIO GULLÓN. “Sistema de Derecho Civil”. Volumen 11. Ed. Tecnos.

de los elementos mencionados integran el conjunto de presupuestos necesarios para que nazca la obligación de resarcir”³⁶. Nuestro interés está, en conocer de qué forma la “teoría del riesgo” está afectando al ámbito del derecho de seguridad y salud laboral.

3.4.1 La tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad civil.

La vinculación de la culpa del empresario con la naturaleza subjetiva de la responsabilidad civil en materia de seguridad y salud laboral parece lógica, ya que así aparece en los preceptos aplicables del Código Civil. Para la autora Roca Trias “La culpa o negligencia es el criterio de imputación utilizado de forma genérica y natural en todos los sistemas jurídicos de responsabilidad civil”³⁷, por lo que la Ley obligaba al empresario a asumir el daño causado al trabajador, pues la actuación del primero no se ajustaba a la conducta aceptada en el ámbito de seguridad e higiene en el trabajo.

Pero es a finales del siglo XIX es cuando surge una nueva construcción doctrinal, la responsabilidad objetiva o fundada en la teoría del riesgo, ésta nace con el fin de dar una mayor proyección al trabajador ante determinadas actividades peligrosas, lo cierto es que ya en el año 1943, es posible identificar el pronunciamiento del Tribunal Supremo donde expresa la necesidad de objetivar la responsabilidad civil ante daños vinculados a ciertas actividades peligrosas³⁸.

Según Moltó García la responsabilidad objetiva “no exige otra condición de imputación jurídica que la efectiva existencia de relación de causalidad entre los daños y el trabajo que efectúa el trabajador lesionado”³⁹. Ante estas palabras podemos entender que solo basta con probar el nexo causal entre el daño y la acción u omisión antijurídica, para que el empresario sea considerado responsable, sin importar que éste demuestre que ha cumplido con la normativa legal y reglamentaria, es decir, aun sin haber cometido ninguna infracción.

Siguiendo las palabras de Montoya Melgar sobre el principio de objetivación indica que, “tanto libera al trabajador de pesadas cargas probatorias, como elimina la necesidad de establecer mecanismos de presunción con traslación de la carga de la prueba en

³⁶ MARTIN PAPAYANNIS, D. (2014) “La responsabilidad civil como asignación de pérdidas”. Revista para el Análisis del Derecho. p 3.

³⁷ ROCA TRIAS, E. (2009) “El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español”. Revista para el análisis del derecho. p.5.

³⁸ Así lo recuerda la STS (civil) de 1 de octubre de 1988 (JR/1988/7556). “pueden aceptarse las soluciones cuasi objetivas iniciadas a partir de la Sentencia de esta Sala de 10 de julio 1943 (RJ 1943/856) sobre inversión de la carga probatoria, exigencia de una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada y aplicación de la doctrina del riesgo.”

³⁹ MOLTÓ GARCÍA, JI. (2006) La imputación de responsabilidades y el marco jurídico de...op.cit.p.142

contrario sobre el empresario”⁴⁰, la posición del sujeto dañado, el trabajador, se ve favorecida, pues es éste quien realiza actividades peligrosas, las cuales resultan lesivas, “ya que no resultaría lógico exigir a los perjudicados que prueben las circunstancias de las causas de su perjuicio”⁴¹

Para Luque Parra las actuales resoluciones judiciales han evolucionado y son tendentes a regir por el principio de responsabilidad objetiva⁴², aunque en este sentido la jurisprudencia también nos advierte que con la objetivación “el deber de protección del empresario es incondicionado y prácticamente ilimitado”⁴³, lo que nos lleva a pensar que el nivel de diligencia exigido al empresario es muy elevado debido a su deber genérico de seguridad y salud reconocido en el artículo 14 de la LPRL, y este principio “produciría un efecto desmotivador en la política de prevención de riesgos laborales”⁴⁴, puesto que el empresario responderá civilmente siempre, aunque haya cumplido con el deber de protección del trabajador y por tanto no le favorecerá el hecho de que se preocupe por estas cuestiones.

A diferencia de la imputación objetiva, la subjetiva fomenta la adopción de medidas de seguridad y salud y no simplemente la reparación de daños, ya que el empresario tendrá una mayor consideración hacia la prevención de riesgos laborales, pues el empresario se verá obligado al pago de dicha indemnización siempre que éste sea condenado por su culpabilidad ante los hechos. En este sentido el autor Alfonso Mellado haciendo referencia a la culpa en esta materia apunta que ésta, “permite diferenciar claramente entre el empresario cumplidor y el incumplidor”⁴⁵, siendo por tanto una motivación el procurar que todas las medidas preventivas se cumplan.

Así mismo, el autor Alfonso Mellado indica que, “el ordenamiento laboral ya ha establecido una responsabilidad objetiva, la de Seguridad Social, que viene a cubrir parcialmente la responsabilidad empresarial y que atiende exclusivamente a datos

⁴⁰ MONTOYA MELGAR, A. (2004) “Panorama de la responsabilidad del empresario en materia...” op.cit. p.310

⁴¹ STS (civil) de 20 de marzo de 1987 (RJ/1987/1712).

⁴² LUQUE PARRA, M. (2002). La responsabilidad civil del empresario en...op.cit, p.24. El autor menciona en la obra que los fundamentos jurídicos usados para determinar los fallos de las sentencias utilizan los principios objetivos y dice así: “se observa”

⁴³ STSJ DE Castilla y León, Burgos de 17 de julio de 2013 (AS/2013/2785)

⁴⁴ STSJ de Extremadura de 9 de abril de 2013 (JUR/2013/178422); STSJ de Asturias de 3 de mayo de 2013. Estas sentencias señalan que el “efecto desmotivador se debería a “porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que le moviese no solo a extremar la diligencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a las más graves infracciones”

⁴⁵ ADOLFO MELLADO, CL. (2003) “La culpabilidad como fundamento de la responsabilidad civil del...op. cit. p.2.”

objetivos: el riesgo del proceso productivo y el daño sufrido por el trabajador”⁴⁶, con lo cual la responsabilidad civil será complementaria como instrumento de previsión social, por ello establecer la solución desde el punto de vista objetivo significaría duplicar la indemnización de un sujeto por el mismo asunto a lo que la jurisprudencia llega a la conclusión de que la responsabilidad civil “más que ser una mejoría social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad”⁴⁷.

3.4.2. La responsabilidad cuasi-objetiva.

Como hemos visto anteriormente existen dos modelos inspirados en lógicas diferentes, en los que se basa la doctrina judicial para poder determinar si procede o no la indemnización de daños y perjuicios.

Ante este debate, la respuesta idónea en el ámbito de seguridad y salud en el trabajador, se ha optado por un progresivo acercamiento a un concepto denominado responsabilidad cuasi-objetiva, el autor Martín Papayannis habla de una estrategia integradora, donde “tanto la culpa como la responsabilidad objetiva encajan en un esquema coherente de justificación de la responsabilidad civil sin reducir una forma de responsabilidad a la otra, ni considerar que una sea principal y la otra excepcional”⁴⁸.

Moliner Tamborero realiza una breve aclaración sobre la responsabilidad cuasi-objetiva, que se viene a resumir a que, omite la necesidad del elemento culposo o negligente en el daño que se ha de indemnizar, donde es posible la existencia de la comisión de un acto antijurídico, lo que introduce alguna clase de culpa. De ahí que la carga probatoria se limite a demostrar daño, causa y nexo causal, sin prueba de culpabilidad, pues la responsabilidad sobreviene del simple riesgo creado por el incumplimiento⁴⁹. Es decir, lo que se pretende con la cuasi-objetivación es que, sin dejar de tener en cuenta por completo el juicio sobre la conducta del empresario, dar una mayor seguridad a aquellos trabajadores que realizan actividades consideradas por el legislador como más arriesgadas que aquellas que representan un menor riesgo para los mismos.

La jurisprudencia en este sentido apunta que “se ha alcanzado un sistema en el que se aceptan soluciones cuasi-objetivas demandadas por el incremento de actividades

⁴⁶ ADOLFO MELLADO, CL. (2003) “La culpabilidad como fundamento de la responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral”. Revista Doctrinal Aranzadi Social. P.2.

⁴⁷ STSJ de Galicia de 11 de julio de 2013 (AS/2013/2763).

⁴⁸ MARTIN PAPAYANNIS, D. (2014) “La responsabilidad civil empresarial como asignación de...” op. cit. p.4.

⁴⁹ MOLINER TAMBORERO, G. (1996) “La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 31/1995, de Prevención de riesgos laborales”, Actualidad Laboral. P. 402-403 Extraído de VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. (2013) “La responsabilidad por daños en la Seguridad Social...” op.cit. p.3.

peligrosas en la técnica de nuestros días. Con arreglo a este planteamiento se entiende que quien crea la situación de riesgo y de ella se beneficia, igualmente ha de aceptar la contrapartida de responder indemnizando- por los daños que traigan causa en tal actividad que comporte riesgo”⁵⁰.

Esta doctrina con rasgos cuasi objetivos, se concreta en tres aspectos esenciales: “exigencia de una conducta que agotase al máximo la diligencia en la aplicación de las medidas preventivas” en la que se incluye la correcta vigilancia por lo que se amplía considerablemente las culpas in vigilando y la culpa in eligiendo, “inversión de la carga de la prueba, de forma que la culpabilidad del empresario se debía presumir iuris tantum”, y finalmente,

“entender que el concurso de culpas no exoneraba al empresario de su responsabilidad, aunque podía minorar la indemnización”⁵¹, es decir, la concurrencia de culpas del empresario y trabajador no le exime de responsabilidad pero si reduce la cuantía del reclamo a la que tuviere que hacer frente.

3.5 EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

En relación al orden jurisdiccional competente para conocer las demandas impuestas por los trabajadores exigiendo responsabilidad civil, ha existido siempre un conflicto de competencias entre los órdenes jurisdiccionales civil y laboral.

El artículo 2.a) de la Ley 36/2011 Reguladores de la Jurisdicción Social (en adelante LJS)⁵² y más concretamente a los Juzgados de lo Social, conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, por lo que parece lógico que los tribunales del orden social se declaren competentes para resolver las reclamaciones de responsabilidad derivadas del incumplimiento de normas laborales, como en este caso, la LPRL.

⁵⁰ STSJ de Galicia de 11 de julio de 2013 (AS/2013/2763)

⁵¹ GRAU PINEDA, C. (2008) “Responsabilidad del empresario por accidente de trabajo: ¿jurisdicción civil o social?”. Revista de Gestión Práctica de Riesgos Laborales. p. 14-23.

⁵² BOE nº245 11-10-2011. El artículo 2.b dice que le corresponde al Orden jurisdiccional social el conocimiento de aquellos pleitos “en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”.

Pero el artículo 2.b) de la presente Ley confiere expresamente a la jurisdicción social la competencia del conocimiento de la responsabilidad por los daños

“que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”. Esta Ley ha querido establecer un sistema integral en materia de responsabilidad civil por daños en el ámbito laboral, asumiendo incluso el conocimiento de las reclamaciones por parte de los funcionarios y personal estatuario con motivo del incumplimiento por parte de la Administración pública de la normativa de prevención de riesgos laborales, regulado en el artículo 2.e) de la LJS.

Según Gil Suárez esta cuestión se puede resolver mediante una regla básica, “si la responsabilidad está basada en el artículo 1.101 del CC, será competente la jurisdicción laboral, ya que se trata de una responsabilidad que deriva del incumplimiento de un contrato de trabajo. En cambio, si la responsabilidad se fundamenta en la posible culpa del empresario al amparo del artículo 1.902 del CC la competencia reside en los Tribunales del Orden Civil”⁵³.

Pero según Sempere Navarro existe cierta “confusión jurisprudencial”⁵⁴, pues los tribunales no tienen las ideas tan claras cuando se trata de reclamar responsabilidad extracontractual y según éste puede conllevar a una situación de “inseguridad jurídica para el justiciable respecto del orden jurisdiccional al que debe acudir”.

Ambas jurisdicciones tienen argumentos para considerarse competentes, por un lado el orden jurisdiccional civil se apoya en la “naturaleza expansiva de la jurisdicción civil”⁵⁵, es decir, este orden debe de conocer de los asuntos que no tengan específicamente señalado otro orden, y por otro lado el orden jurisdiccional social resulta irrelevante que se trate de una cuestión contractual o extracontractual, si no que éste es competente para conocer cualquier daño causado al trabajador por conductas de su empresario⁵⁶ y así evitar al trabajador un “peregrinaje entre jurisdicciones”⁵⁷, estos son los mismos argumentos utilizados por la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo para respaldar al Orden Jurisdiccional Social⁵⁸.

⁵³ GIL SUAREZ, L. (2005) “Responsabilidad civil o patrimonial derivada de...op. p.1.138”

⁵⁴ SEMPERE NAVARRO, A. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (2003) La indemnización por daños y perjuicios en el...op. cit.p.79.

⁵⁵ STS (civil) de 18 de julio de 1995 (RJ/1995/5713) La sentencia citada considera “que a los tribunales especiales le está atribuido el conocimiento de las contiendas judiciales exclusivamente en los casos en que concurren de modo claro los requisitos específicos y determinados, según la Ley, de su actuación”.

⁵⁶ STS (social) de 24 de mayo de 1994 (RJ/1994/4296) en la que señala que “para que exista competencia jurisdiccional social lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil, con independencia de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad”.

⁵⁷ STS (social) de 24 de mayo de 1994 (RJ/1994/4296) en la que señala que “para que exista competencia jurisdiccional social lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral y no civil, con independencia de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad”.

⁵⁸ AATS (sala de conflictos de competencia) de 10 de junio de 1996. (RJ/1996/9676) “la competencia corresponde a la jurisdicción social, pues el cumplimiento de los deberes legales impuestos por la

Por tanto ante estas aclaraciones, y de acuerdo con las palabras de Camas roda “La LJS convierte a la Jurisdicción social en única, para enjuiciar a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción de un daño sufrido por el trabajador en el marco o en conexión con la relación laboral”⁵⁹.

3.6 LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS: LA INDEMNIZACIÓN.

La función principal de la responsabilidad civil es reparar los daños, es decir, “La producción de un daño obliga a su autor a su íntegra reparación”⁶⁰. Esta obligación se hará efectiva mediante una indemnización que consiste en abonar una cantidad económica de dinero, con el objetivo de resarcir y compensar el daño sufrido. No se trata de reintegrar los derechos lesionados, sino de reparar económicamente los efectos de dicha lesión.

El trabajador tiene derecho a la reparación íntegra, de forma que tal y como ha entendido la jurisprudencia unificadora “la indemnización procedente deberá ser suficiente para alcanzar a reparar o compensar plenamente todos los daños y perjuicios, que como derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social, sin que pueda exceder del daño o perjuicio sufrido.”⁶¹

El artículo 127.3 de la LGSS recoge que “el trabajador o sus causahabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”, lo cual significa que la responsabilidad laboral reconoce el derecho a una posible indemnización suplementaria por responsabilidad civil.

La finalidad primordial de la indemnización es el resarcimiento íntegro de todos los daños que se hayan producido a raíz de la conducta causante y de sus efectos. La indemnización debe atender al principio de proporcionalidad, el cual prohíbe el enriquecimiento injusto, por lo tanto la responsabilidad debe ser proporcional y equitativa, así como efectiva.

legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social.”

⁵⁹ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op. cit. p.9

⁶⁰ DE ANGEL YAGUEZ, R. (1995) Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Ed. Civitas. Madrid.p.55.

⁶¹ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 5ª) Sentencia n. 1016/2014 de 9 de diciembre.

Para Sempere Navarro la finalidad reparadora se puede dividir en dos “por un lado la satisfacción del perjudicado y por otro la indemnización se convierte en medida preventiva para que el obligado no desee volver a cometer el hecho dañoso”⁶².

3.6.1 Problema en la determinación a la hora de valorar los daños y perjuicios.

Anteriormente ya realizamos una distinción del término daño, en el que diferenciábamos los daños patrimoniales de los extrapatrimoniales.

En el caso de los daños patrimoniales, la determinación de la cuantía de la indemnización resulta más sencilla, ya que la jurisprudencia los define como “objetivos y aritméticamente evaluables por tasación pericial”⁶³, ésta incluirá como hemos mencionado antes, el daño emergente y el lucro cesante.

Pero en ocasiones resulta difícil hacer la valoración de ciertos daños morales subjetivos, para Sempere Navarro “se trata de cuantificar un perjuicio no sujeto a pérdidas evaluables según su precio de mercado”⁶⁴. Estamos ante la evaluación del sufrimiento psicológico que padece el perjudicado ante una conducta ilícita, por lo que, su traducción en un valor económico resulta una tarea compleja, siempre que el daño moral quede “acreditada su existencia real y guardar una relación de proporción entre la cantidad solicitada y el posible daño causado”⁶⁵. Pero la jurisprudencia también nos habla de una

“indemnización suficiente y respetuosa con la dignidad que es inherente al ser humano”⁶⁶, por el sufrimiento personal producido.

3.6.2 Reparación íntegra del daño: principio “restitutio in íntegrum”.

⁶² SEMPERE NAVARRO, A. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (2003) “La indemnización por daños y perjuicios en el...” op. cit. p.62.

⁶³ STS (civil) de 21 de noviembre de 1996 (RJ/1996/8635)

⁶⁴ SEMPERE NAVARRO, A. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (2003) La indemnización por daños y perjuicios en el...” op. cit. p.64.

⁶⁵ STS (social) de 16 de julio de 2012 (RJ/2012/9600)

⁶⁶ STSJ de Castilla y León, Burgos de 17 de julio de 2013 (AS/20132785). En relación con la STC 186/2001 de 17 de septiembre (RTC/2001/186) En la que indica que “sería inconstitucional una norma que limitara la indemnización a cuantías meramente simbólicas y manifiestamente insuficientes”.

El principio de resarcimiento íntegro lo podemos considerar como un principio general de la responsabilidad civil, que busca como dice la jurisprudencia “cubrir todo el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado”⁶⁷.

Así mismo, nos transmite que “la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación por los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso”⁶⁸, aunque no esté expresada la regla legal que imponga valores sobre los daños o perjuicios sufridos por el trabajador, la indemnización debe ser suficiente, adecuada y proporcionada para poder resarcir completamente todos los daños, que derivados del accidente de trabajo se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social.

En relación con la reparación íntegra del daño se nos plantea una cuestión, ¿para alcanzar el resarcimiento del daño, es posible el ejercicio de distintos tipos de acciones? La respuesta es sí, con carácter general la responsabilidad civil es compatible con el aseguramiento público y obligatorio del sistema de Seguridad Social.

Pero aunque la indemnización por daños y perjuicios sea compatible con las prestaciones asignadas por la Seguridad Social, no son independientes a efectos de fijar el importe total de la indemnización, pues debemos tener en cuenta las cantidades ya reconocidas anteriormente con esa misma finalidad, aunque la reclamación se ejercite ante órganos jurisdiccionales de distinto orden. En este sentido la jurisprudencia señala que “el quantum indemnizatorio ha de ser único”⁶⁹, es decir, las diferentes cantidades forman un total indemnizatorio.

Pero se proyecta una cuestión en relación a la posible ventaja económica que pueda obtener el perjudicado con ocasión del daño, por ello se plantea la exigencia de cierta proporcionalidad y racionalidad entre el daño y la reparación, la doctrina nos aclara “que la reparación no debe exceder del daño o perjuicio sufrido o, dicho de otro modo, que los dañados o los perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena”⁷⁰.

Por tanto, la finalidad de la responsabilidad civil es complementar la cuantía de prestaciones reconocidas por el sistema público en aras de garantizar la reparación

⁶⁷ STS (civil) de 5 de noviembre de 1998 (RJ/1998/8404).

⁶⁸ STS (social) de 17 de julio de 2007 (RJ/2007/8303).

⁶⁹ STS (social) de 17 de febrero de 1999 (RJ/1999/2598) Aclaración en relación a la compatibilidad de responsabilidades, “no puede hablarse que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión.

⁷⁰ STS (social) de 17 de febrero de 1999 (RJ/1999/2598).

integra, protegiendo de otros posibles estados de necesidad excluidos de la acción protectora del régimen público. De modo que para volver el perjuicio se debe reducir su cuantía, descontando las ventajas económicas obtenidas por el perjudicado del sistema de Seguridad Social, para evitar, un enriquecimiento injusto⁷¹.

3.6.2.1 La responsabilidad civil y el recargo de prestaciones de la Seguridad Social.

Aunque no venga mencionada en el artículo 42.1 de la LPRL, también existe la responsabilidad empresarial en Seguridad Social, igualmente conocida como la imposición del recargo de prestaciones de Seguridad Social, regulado en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social⁷². El recargo de las prestaciones persigue el incremento de las prestaciones económicas obligatorias que les pudieran corresponder a aquellos trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional entre un 30 y un 50%, por un incumplimiento de la LPRL.

Éste tiene una naturaleza mixta, por un lado hablamos de indemnización para que el trabajador supla aquellas rentas que ha dejado de percibir con motivo de una situación de incapacidad y por otro lado hablamos de sanción al empleador por la omisión de medidas de seguridad en el puesto de trabajo. A diferencia de la responsabilidad civil, se prohíbe expresamente su aseguramiento.

Como ya hemos mencionado el cálculo de la indemnización se encuentra entre la necesidad de la reparación íntegra del daño, de tal manera que ésta sea suficiente y adecuada, pero que no suponga un enriquecimiento injusto de la víctima, por lo que se ha determinado que al quantum indemnizatorio se le deducen las prestaciones de la Seguridad Social ya percibidas.

Existe cierta controversia en relación a esta prestación, por la posible duplicidad de compensaciones económicas debido a la naturaleza híbrida del recargo de prestaciones. Si se mantiene el carácter sancionador del recargo, no existiría problema alguno en relación con el principio de “non bis in idem” el cual significa, no dos veces por lo mismo, pero de sostenerse el carácter indemnizatorio, la coexistencia del recargo con la indemnización civil, supondría una compensación global superior al daño realmente sufrido, en contra del principio ya mencionado y de la prohibición de enriquecimiento injusto.

Ahora bien, ante este debate surge la cuestión de si es recargo de prestaciones de seguridad social también se podría deducir del total indemnizatorio o quedaría excluido de dicha deducción, a ello nos responde la autora Carrancho Herrero que considera,

⁷¹ STS (social) de 17 de julio de 2007.

⁷² BOE nº 154 26-06-1994

“que debe excluirse, sin ninguna duda, del descuento los recargos en las prestaciones que tengan derecho al trabajador”⁷³, basándose en la idea de recargo como mecanismo de carácter sancionador por inobservancia de las normas de prevención de riesgos laborales.

Esta afirmación es apoyada por la jurisprudencia pues afirma que “la razón esencial de la exclusión de la posible compensación o reducción de la indemnización por el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del accidente de trabajo del denominado recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad deriva de su propia finalidad”⁷⁴, que es la de evitar accidentes de trabajo, originados por el incumplimiento del empresario, en las medidas de seguridad, ya que como afirma otra sentencia, el recargo “es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y cuya imputación solo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo”⁷⁵.

Otra cuestión que surge es, la compatibilidad de ambas responsabilidades, para Montoya Melgar “estas responsabilidades presentan un panorama complejo, puesto que su naturaleza es diversa, que plantea a veces delicados problemas de concurrencia”⁷⁶.

Pero esta cuestión ha sido resuelta por la doctrina judicial, señalando que el recargo de prestaciones “se declara independiente y compatible con las responsabilidades de todo otro orden”⁷⁷, coincidiendo así con la esencial regla de la independencia y compatibilidad del artículo 123.3 de la LGSS, este es un aliciente más para estar a favor de dicha exclusión.

Por tanto con independencia de los perjuicios y daños ocasionados al trabajador, éste tiene derecho al percibo de forma íntegra del recargo de prestaciones por el mero hecho de sufrir directamente la infracción empresarial. Si se detrae dicha cantidad del quantum, Camas Roda advierte que al recargo “se le podría despejar de ese matiz sancionatorio que lo caracteriza, lo que eliminaría toda su eficacia disuasoria o preventiva adicional”⁷⁸.

⁷³ CARRANCHO HERRERO. M^ºT. (2010). Responsabilidad Civil del empresario...op. cit. p.279.

⁷⁴ STS (social) de 9 de octubre de 2001 (RJ/2001/9595).

⁷⁵ STS (social) de 2 de octubre de 2000 (RJ/2000/9673).

⁷⁶ MONTOYA MELGAR, A. (2004) “Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, p.307-319 77 STS

⁷⁷ 77 STS (social) de 9 de octubre de 2001 (RJ/2001/9595) “se determina legalmente que sea el accidentado o sus causahabientes, como personas que han sufrido directamente la infracción empresarial, y dentro de los límites establecidos en función exclusiva a la gravedad de la infracción y no del daño, quienes vean incrementadas las prestaciones económicas ordinarias a las que tengan derecho y con independencia del concreto perjuicio realmente sufrido”.

⁷⁸ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op. cit. p.35.

3.6.3 Cuantificación del daño mediante la técnica del baremo.

Nuestro ordenamiento Jurídico no contempla instrumentos que fijen el valor económico de los daños ocasionados por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Sino que rige, según Camas Roda, “de forma abierta el principio general en esta materia, que es el relativo al resarcimiento integral del daño”⁷⁹. Por tanto, será el juez quien, según su criterio y valorando de forma individual cada caso los aspectos personales del trabajador⁸⁰, el que tome la decisión de determinar la cuantía que le corresponde, es decir, se trata de una decisión discrecional siempre dentro de la proporcionalidad y racionalidad, pero sin ningún tipo de límite cuantitativo, por lo que esto puede dar lugar a que cada juzgado cuantifique el daño con diferencias sustanciales en casos aparentemente similares.

Aunque la regulación en este sentido es inexistente⁸¹, la jurisprudencia en muchas ocasiones en busca de un valor objetivo, le ha llevado a la utilización del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre⁸², es decir, al uso del sistema del baremo que rige los accidentes de circulación de vehículos a motor.

Aunque no se traten de accidentes laborales, este baremo, puede orientar y facilitar y evitar que los pronunciamientos de los magistrados en este sentido sean dispares, consiguiendo además cierta armonización en la materia. Igualmente lo afirma la jurisprudencia declarando “correcta aplicación por los órganos jurisdiccionales del sistema valorativo del baremos evitando así la quiebra de los principios de igualdad y seguridad jurídica reconocida en el artículo 9.3 de la Constitución”⁸³, así como otras ventajas “facilita la aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones con el que se da cumplimiento al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, agiliza los pagos de los siniestros y disminuye los conflictos judiciales y

⁷⁹ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op. cit. p.37. El autor advierte que “en el ámbito de la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo o enfermedades de trabajo no se encuentra establecido ningún tipo de tasación económica de los daños sufridos”.

⁸⁰ LUQUE PARRA, M. (2002) La responsabilidad civil del empresario en...op. cit, p.54, el autor refiriéndose a aspectos personales, hace referencia “a edad, condiciones personales y familiares, vinculaciones afectivas, situación económica.”

⁸¹ STSJ de Asturias de 3 de mayo de 2013 (AS/2013/1947) , el magistrado señala que “ante determinadas secuelas o daños derivados de AT, la falta de toda previsión legal específica en la materia y la factible aplicación orientativa de la ley 30/1995”

⁸² BOE nº267 05-11-2004. Actualmente se utiliza la Tabla IV, contiene tres tipos de indemnizaciones, las fijadas en caso de muerte, las correspondientes a lesiones permanentes y las derivadas de incapacidad temporal.

⁸³ STC de 29 de junio de 2000 (RTC/2000/181).

da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto”⁸⁴.

La legislación actual sigue sin establecer un sistema de valoración de daños causados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, específico para el sector de la prevención de riesgos laborales, pero sí se ha previsto su aplicación aunque no está activo, pues la Disposición Adicional Quinta de la LJS manifestó la puesta en marcha de un sistema específico de baremos en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, ésta entro en vigor en el año 2011 y lamentablemente este mandato no se ha cumplido, por tanto, seguimos en la misma situación que antes de la LJRS.

3.6.4 La posibilidad de asegurar los riesgos.

Con el sistema de protección social que posee nuestro país y el trato favorecedor que se le otorga a los riesgos profesionales, no alcanza a cubrir íntegramente la reparación del daño sufrido por vía de prestaciones sociales, con lo cual debemos acudir a otras vías compatibles con el sistema de la Seguridad Social.

La importante intervención de las entidades aseguradoras en materia de prevención de riesgos laborales viene plasmada en el artículo 15.5 de la LPRL donde indica que las empresas “podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo”, es decir, la posibilidad de forma voluntaria de contratar un seguro privado que cubra la responsabilidad civil por el incumplimiento de la LPRL y que en ningún caso asegurará ilícitos penales, administrativos o recargo de prestaciones.

Correa Carrasco identifica, tres niveles distintos de cobertura de la responsabilidad empresarial derivada de riesgos profesionales, situando en tercer lugar, una forma de aseguramiento voluntaria⁸⁵, es decir, la posibilidad que tiene el empresario de contratar a un seguro.

Esta póliza de seguro recibe el nombre se Seguro de Responsabilidad Civil Patronal (SRCP), regulado en el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro⁸⁶, éste cubre de

⁸⁴ STS (social) de 17 de julio de 2007 (RJ/2007/8303).

⁸⁵ CORREA CARRASCO, M. (2007) “Aseguramiento de los riesgos profesionales y responsabilidad empresarial” Revista Laboratorio de alternativas, p.19. El autor identifica tres niveles de aseguramiento, “Por un lado un nivel básico y obligatorio de prestaciones económicas y asistenciales garantizado con un carácter general a todos los trabajadores, regulado en el marco del sistema público de Seguridad Social. Un segundo nivel, complementario y voluntario, que garantice la percepción de prestaciones a trabajadores de aquellas empresas que lo asuman de forma voluntaria a través de seguros colectivos de personas, establecidos fundamentalmente a través de convenios colectivos” y en tercer lugar el mencionado arriba.

⁸⁶ BOE nº250 08-10-1980

forma específica, la responsabilidad civil del empresario frente a daños derivados de un accidente de trabajo como causa de acciones u omisiones imputables al mismo, indemnizando el daño patrimonial, corporal y moral.

Este seguro se configura como una garantía adicional o accesoria a aquellas compensaciones a las que el trabajador tiene derecho a percibir, lo que se procura es mejorar las prestaciones que le pudiera corresponder al trabajador y cumplir el principio “restitutio in integrum” regulado en el artículo 1.106 del CC, por tanto lo que se pretende es devolver al trabajador a su estado anterior, a la causación del daño, entrando así en la cadena de responsables a las aseguradoras, en su condición legal de subrogados en la responsabilidad de la empresa.

Al igual que el sistema de valoración de los daños, sería aconsejable la constitución de un sector independiente de seguros obligatorios sobre esta materia y establecer un procedimiento de tarificación concreto a los riesgos profesionales, con el objetivo como señala Correa Carrasco, de “un conocimiento preciso y riguroso de los riesgos a cubrir”, y evitar las insuficiencias que plantea esta modalidad aseguradora como pueden ser, “la determinación del montante indemnizatorio objeto de aseguramiento o la problemática relativa a los daños derivados por las enfermedades del trabajo relacionados con la delimitación del ámbito temporal de la póliza del SRCP”⁸⁷, que es habitualmente concebida para un concepto estricto de accidentes de trabajo.

3.6.5 Nacimiento y régimen prescriptivo de la acción para reclamar por daños y perjuicios.

Las acciones derivadas del contrato de trabajo cuentan con plazos específicos recogidos en el artículo 59 del ET, este precepto en su apartado segundo establece un año de prescripción desde el momento que se pudiera ejercitar la acción, quedando así relegada la regla general de prescripción de quince años regulada en el artículo 1.694 del C.C.

En relación con el “dies a quo” la jurisprudencia aclara que “el cómputo comienza desde el momento en que se fija con toda exactitud y en toda su extensión el resultado dañoso. La idea que se reitera constantemente es que para el cómputo hay que atenerse al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto padecido”⁸⁸, es decir, sólo se puede ejercitar la acción desde el momento en que se conoce la totalidad del daño, pero como señala Semper Navarro “el conocimiento del daño implica que éste haya cesado, porque hasta ese momento no se puede fijar el

⁸⁷ CORREA CARRASCO, M. (2007) “Aseguramiento de los riesgos profesionales...” op. cit. p.39.

⁸⁸ STS (civil) de 22 de noviembre de 1999 (RJ/1999/8618).

alcance con total exactitud.”⁸⁹, ante estas aclaraciones podemos llegar a interpretar que el plazo prescriptivo empieza a correr en el momento en el que quedan claras las secuelas del accidente o enfermedad profesional.

Esta afirmación es apoyada por la jurisprudencia, ya que en el supuesto de accidente, la acción “no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico”⁹⁰, con lo cual éste debe computarse desde la fecha de conocimiento de la resolución firme que fija las dolencias o secuelas, que como señala la doctrina, será la resolución firme en proceso de invalidez entendiéndose por tanto que “debe ser el momento de conocimiento de esta resolución el punto de partida para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios”⁹¹.

Esta tesis viene reforzada también por el hecho de que los daños derivados de un accidente de trabajo son únicos, de modo que como dijimos en apartados anteriores del importe total de los daños se han de deducir las cantidades que haya podido percibir el beneficiario por prestaciones de la Seguridad Social, las cuales no son conocidas hasta tanto no sea firme la resolución que declara la invalidez del beneficiario.

3.6.6 El devengo de los intereses moratorios.

El artículo 1.108 del CC, indica que “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”, como hemos leído en el precepto existen intereses moratorios que ha de recibir el trabajador a modo de compensación por el retraso en el pago de la indemnización.

Respecto a este tema existe cierto debate judicial, la cuestión se genera entorno al momento en el que comienza a computarse los intereses moratorios.

Entre las diferentes interpretaciones podemos destacar las siguientes, por un lado la jurisprudencia entiende que la fecha en que recaiga la deuda ha de ser la de la primera sentencia estimatoria que cuantifica la indemnización, diciendo así que “si se trata de reparar íntegramente el daño causado, es claro que el importe de la indemnización debe fijarse en atención a la fecha en que se cuantifica el daño, esto es al momento de

⁸⁹ SEMPERE NAVARRO, A. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. (2003) La indemnización por daños y perjuicios en el...” op. cit. p.73. El autor advierte que esta regla puede llevar de modo alguno a la confusión, llegando a la conclusión de que haya que esperar hasta el cese del daño para reclamar, que en ningún caso es así.

⁹⁰ STS (social) de 21 de junio de 2011 (RJ/2011/7594).

⁹¹ STS (social) de 4 de julio de 2006 (RJ/2006/8675).

dictarse la sentencia de instancia que lo reconoce, cuantifica y determina el deber de indemnizar”⁹², según su criterio, lesionaría los intereses de la víctima y se vería perjudicada por la devaluación de la moneda, si la indemnización se actualiza se fija en un momento anterior. Pues el principio valorista obliga a actualizar el importe que experimente la moneda, para que el paso del tiempo no redunde en beneficio del causante del daño, pues la inflación devalúa el importe de la indemnización.

Esta idea también se apoya en la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁹³, donde dice que “la indemnización destinada a reparar el daño se calculará según el valor que tenga el daño al dictarse la sentencia”.

En este sentido los intereses por mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁹⁴, el perjudicado conservará el poder adquisitivo mediante el cobro a partir de la fecha de la sentencia de instancia.

En cambio otro pronunciamiento resuelve que la actualización de la indemnización debe realizarse mediante la aplicación del precepto 1.100 del CC en el que prevalece la regla general, defendiendo que las deudas favorables al trabajador generan intereses desde la reclamación judicial o extrajudicial, es decir, desde la interposición de la demanda, la sentencia dice así “la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial” añadiendo que el interés de demora trata “de indemnizar al acreedor impagado el lucro cesante, dándole lo que hubiera podido obtener en circunstancias normales de la cantidad líquida que se le adeuda”⁹⁵.

Esta sentencia resuelta por la Sala 4º del Tribunal Supremo, impone la interpretación del principio “pro operario”, sobre la aplicación de los principios “in illiquindis non fit mora” y “favor debitoris”, cuya interpretación ha sido matizada incluso por la propia jurisdicción civil, rechazando la aplicación automática de los mismos.

En cuanto a los intereses reconocidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro⁹⁶, éstos tienen un carácter sancionatorio, para evitar que se dilate el proceso y así retrasar el cumplimiento del pago de dicha indemnización, la compensación de estos intereses corresponde a las aseguradoras, pero en los casos de los accidentes de trabajo, no existe un seguro obligatorio, ni una póliza de seguro que obligue a pagar los

⁹² STS (social) de 17 de julio de 2007 (RJ/20077/8303)

⁹³ Resolución nº 75/7 Relativa a la reparación de los daños en caso de lesiones físicas y de fallecimiento de 14 de Marzo de 1975 del Comité de Ministros del Consejo Europeo.

⁹⁴ BOE nº 7 de 8-01-2000.

⁹⁵ STS (social) de 30 de enero de 2008 (RJ/2007/8303).

⁹⁶ BOE nº 250 17-0-1970.

intereses, en el caso de que existiere el perjudicado tendrá derecho al cobro “a partir de la fecha de la sentencia de instancia”⁹⁷, al igual que los intereses de mora procesal.

Para Camas Roda la inclusión de estos intereses en la indemnización final, “implicaría la asunción en el régimen resarcitorio por los daños en el ámbito laboral de una perspectiva preventiva así como en a completa compensación de los daños sufridos por el trabajador”⁹⁸.

3.6.7 Facultad del juzgador de instancia en la determinación de la cuantía

El artículo 75.3 de la LJS establece que el afectado por daños y perjuicios en el ámbito laboral puede reclamar la pertinente indemnización “ante el juzgado o tribunal que estuviere conociendo o hubiere conocido el asunto principal”. Dicho artículo, quiere decir que, la cantidad económica que compense el daño sufrido por el trabajador a causa de un accidente de trabajo, debe ser fijada por el Juez de lo Social, justamente lo expresa la doctrina judicial, “la fijación del quantum indemnizatorio corresponde a la facultad prudencial del Juez de Instancia”⁹⁹, o que “la determinación cuantitativa constituye una competencia fundamental del Juez de Instancia”¹⁰⁰ y que “el juez de instancia es dueño de elegir el criterio de fijación de la indemnización por daños y perjuicios que estime oportuno”¹⁰¹.

Como hemos podido comprobar la determinación de la cuantía indemnizatoria es competencia del Juez de Instancia, pero en el caso de que las partes no estén de acuerdo con el fallo, ya que como mencionamos, es tradicional que la cuantificación del daño a indemnizar sea propia de los órganos jurisdiccionales, pero ésta ha de estar fundada, para evitar que la discrecionalidad se convierte en arbitrariedad, por ello la jurisprudencia señala la posibilidad de “la revisión de su criterio por medio de un recurso extraordinario”¹⁰².

Este recurso está previsto en caso de que la indemnización responda a criterios arbitrarios, irracionales o absurdos, y cuando se den circunstancias singulares resolviendo el Juez de Instancia de forma “caprichosa, desorbitada o evidentemente injusta”¹⁰³.

⁹⁷ STSJ de Cataluña de 14 de noviembre de 2008 (AS/2008/202)

⁹⁸ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op. cit. p. 51.

⁹⁹ STSJ de Castilla la Mancha de 2 de febrero de 2012. (AS/2012/1081).

¹⁰⁰ STSJ de Extremadura de 23 de diciembre de 2010. (AS/2010/272).

¹⁰¹ STSJ de Castilla la Mancha de 13 de noviembre de 2009 (AS/2009/248).

¹⁰² STSJ de Galicia de 29 de abril de 2011 (AS/2011/1768).

¹⁰³ STSJ de Galicia de 21 de diciembre de 2011 (AS/2011/1768)

Por tanto podrán corregirse en trámite de recurso extraordinario “las conclusiones, por ser erróneas, se combatan oportuna, adecuada y eficazmente las bases en que se apoya la cuantificación, ordinariamente a través de la denuncia del error de derecho en la valoración de la prueba, o en los casos de indebida aplicación de baremos o criterios de determinación de la cuantía de las indemnizaciones o si media error notorio o arbitrariedad, por existir una notoria desproporción en más o en menos o cuando no se justifica adecuadamente su aplicación, o no resulta coherente o razonable en el ejercicio del juicio de prudente ponderación”¹⁰⁴.

3.7 CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES: SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DE OTROS AGENTES.

Ya hemos mencionado que el empresario responde por el hecho propio, pero existen ciertos casos en los que además del empresario también, responden otros sujetos, como pueden ser, los trabajadores de la empresa, los servicios de prevención, ETT, el fabricante o incluso la inspección de trabajo y seguridad social.

Al ser varios los sujetos responsables estaríamos ante una responsabilidad solidaria, según Carrancho Herrero “la introducción de la solidaridad en el ámbito de la responsabilidad civil, tiene como fundamento la protección del perjudicado y la necesidad de hacer efectiva la finalidad reparadora del sistema de responsabilidad civil”¹⁰⁵.

En nuestro estudio nos vamos a centrar en los dos primeros, puesto que el trabajador es uno de los pilares básicos en los que se fundamenta la relación laboral y el principal afectado en caso de accidente de trabajo, y en los servicios de prevención por la labor significativa en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en la empresa. El artículo 14.4 de la LPRL hace referencia a estos dos agentes que dice así “Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier persona”.

3.7.1 Responsabilidad civil de trabajadores de la empresa

¹⁰⁴ STSJ de Castilla y León, Valladolid de 25 de junio de 2008 (AS/2008/2358)

¹⁰⁵ CARRANCHO HERRERO, M^ºT. (2010). Responsabilidad Civil del empresario...op. cit. p. 172.

Cuando un trabajador genera un daño a otro trabajador, la exigencia de responsabilidad civil por daños y perjuicios, podría llevarnos a pensar que la vía más adecuada para solicitarla es la extracontractual por la vulneración del principio “neminem non laedere”, regulado en el artículo 1.902 del C.C.

Al tratarse de un siniestro que se da en el marco de una relación laboral cobraría más sentido pues el artículo 1.903.4 del C.C., señala que serán responsables “los dueños y directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”, lo cual significa que el empresario también será responsable tanto de sus actos, como los de sus subordinados cuando ocurran dentro de la empresa que dirige.

Pero esta no es la vía que debemos utilizar, pues según Camas Roda “el ámbito lógico de actuación del artículo 1.902 del C.C., es el del accidente sufrido por un tercero en la empresa debido a la conducta culposa de un trabajador de ésta”, además añade que “si la víctima es un trabajador de la propia empresa, solo cabría utilizar esta vía para dirigirse contra el trabajador culpable en el supuesto de que su conducta no guarda relación con el desempeño de sus funciones laborales”¹⁰⁶, por lo que para este autor la vía más adecuada es la contractual.

La idea de la vía contractual en el caso de que tanto la víctima como el causante del daño fuesen trabajadores del mismo empresario, tienen mayor fuerza si el daño se produjo por el incumplimiento de los deberes en materia de seguridad y salud laboral del trabajador culpable, pues como ya hemos mencionado el artículo 14.4 de la LPRL, indica que las obligaciones de los trabajadores son anexas a las actividades realizadas por el empresario, es decir, su naturaleza contractual se genera por la vinculación que tiene con el empresario, con el que colabora en el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención, establecidas en los artículos 5.b) del ET y del 29 de la LPRL, indica que las obligaciones en materia de prevención, establecidas en los artículos 5.b) del ET y del 29 de la LPRL, las cuales están situadas dentro de la órbita del contrato de trabajo.

Aunque el trabajador deba cumplir con estos deberes del empresario sigue siendo responsable de los actos de sus trabajadores, sin perjuicio de que la empresa pueda ejercer la acción de regreso contra el trabajador culpable, reconocida en el último inciso del artículo 14.4 de la LPRL. La acción de regreso es entendida por Luque Parra como “una garantía del ordenamiento jurídico para evitar situaciones de enriquecimiento injusto” y su finalidad es “permitir recuperar al empresario lo que pagó por otros”¹⁰⁷.

¹⁰⁶ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op. cit. p. 66.

¹⁰⁷ LUQUE PARRA, M. (2002) La responsabilidad civil del empresario en... op.cit, p.145.

Otro supuesto sería, cuando el trabajador es responsable junto con el empresario aun siendo el mismo la víctima. Esta concurrencia de responsabilidad se da cuando las medidas adoptadas por la empresa para garantizar la seguridad de sus trabajadores son insuficientes y cuando existe una conducta por parte del trabajador que incide en la producción del accidente, esta conducta señala la jurisprudencia como “la culpa no temeraria del trabajador”¹⁰⁸, como puede ser un exceso de confianza que el trabajo le inspira, haciendo referencia a esta cuestión que ocurre entonces con la indemnización, a esto nos contesta otra sentencia donde nos aclara que “cuando se produce esta concurrencia de culpas, de forma que las dos actuaciones (la del empresario y la de la víctima) determinan la producción del resultado fatal, no cabe exonerar de responsabilidad al empresario, sino que, a partir de una generalización de la regla del artículo 1. 103 del Código Civil, hay que ponderar las responsabilidades concurrentes moderando en función de ello la indemnización a cargo del agente externo”¹⁰⁹, por tanto corresponde a la empresa demandada “únicamente el 50% de responsabilidad”¹¹⁰, hemos de señalar el carácter subsidiario¹¹¹ que la moderación de la indemnización que va a recibir la indemnización que va a recibir el trabajador, y no solidaria como la anterior.

3.7.2 Responsabilidad civil de los servicios de prevención.

El empresario puede ocuparse directamente de la actividad preventiva, pero hay otras posibilidades, bien designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva, o bien podrá constituir un servicio de prevención propio o ajeno en función de las características de la empresa, todo ello regulado en el Real Decreto 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSSPP)¹¹².

Partiendo de la base de que el empresario ha designado a personas o un servicio para que se ocupen de la obligación de prevención, en materia de responsabilidad se plantea el problema de si el empresario puede entenderse descargado de las posibles responsabilidades que deriven del incumplimiento de la normativa de prevención, o con independencia de la existencia de estos se debe seguir considerando al empresario responsable, el cual tiene el deber de seguridad.

¹⁰⁸ STSJ de Castilla y León, Burgos de 25 de septiembre de 2013 (JUR/2013/311668)

¹⁰⁹ STS (social) de 12 de julio de 2007 (RJ/2007/8226).

¹¹⁰ STSJ de Castilla y León, Burgos de 25 de septiembre de 2013 (JUR/2013/311668)

¹¹¹ STSJ de C. Valenciana de 1 de octubre de 2013 (JUR/2013/371723)

¹¹² BOE nº 27 31-01-1997.

Para Moliner Tamborero, los servicios de prevención son “entidades que se encuentran en situación de igualdad con respecto a la empresa principal¹¹³, en cambio Camas Roda señala en que el marco de la normativa de prevención “el cumplimiento de los deberes de prevención corresponde a la parte empresarial, sin que en ningún momento la LPRL identifique a los servicios de prevención como sujetos obligados por el deber general de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”¹¹⁴, lo que nos lleva a cuestionarnos si estos son o no responsables.

Ante este supuesto Moliner Tamborero responde que “el hecho de que el artículo 14,4 LPRL señale como responsable directo al empleador propio, no elimina necesariamente la posibilidad de que este pueda exigirles responsabilidad”¹¹⁵. Por tanto, responde el empresario, pero dejándole la puerta abierta para que dirija su reclamación por vía de regreso, por lo que ambos pueden ser corresponsables.

Que ocurre con el perjudicado entonces, solo podrá reclamar daños y perjuicios al empresario como responsable directo o no se verá agotada sus posibilidades de accionar contra aquellos o quienes considere culpables de los perjuicios sufridos, es decir, demandar a dichos servicios.

Dicha norma no establece ninguna responsabilidad solidaria o subsidiaria de éstos frente al trabajador, por lo que en este caso estaríamos ante una responsabilidad extracontractual y pues como añade Moliner Tamborero “no puede hablarse de la existencia de ninguna relación contractual entre ellos”¹¹⁶, aunque esto no tiene por qué suponer un problema procesal, pues el artículo 27.1 de la LJS nos da la posibilidad de acumular acciones¹¹⁷ y el 76.1 de la misma Ley, regula, en materia de daños que el demandante podrá solicitar “la determinación de las personas concurrentes a la producción de un daño con la persona que se pretenda demandar y la cobertura del riesgo en su caso”.

IV. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ESTAR DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

¹¹³ MOLINER TAMBORERO, G. (2004) “Responsabilidad y responsables civiles en materia de...” op.cit.p.383.

¹¹⁴ CAMAS RODA, F. (2013) “La responsabilidad civil por daños en...” op.cit.p.67.

¹¹⁵ MOLINER TAMBORERO, G (2004) “Responsabilidad y responsables civiles en materia de...” op.cit.p.388.

¹¹⁶ MOLINER TAMBORERO, G. (2004) “Responsabilidad y responsables civiles en materia de...” op.cit. p.388.

¹¹⁷ Artículo 27.1 de la LJS “el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo Juzgado o Tribunal”.

Aquel trabajador que trabaje sin un contrato de trabajo sufrirá una gran desprotección tanto en el ámbito social, médico, laboral y económico.

Cuando un trabajador sufre un accidente y no está dado de alta en la Seguridad Social puede acarrearle a éste un gran problema a la hora de recibir unos ingresos por baja al no existir coberturas de ningún tipo ante un siniestro laboral.

Existen muchos casos de gente que sufre accidentes de trabajo sin estar contratados ni dados de alta en la Seguridad Social y que sus jefes no quieren responsabilizarse civilmente de ellos.

En los supuestos de falta de afiliación, alta o cotización, la empresa es la responsable directa y el INSS el responsable subsidiario, pero la mutua debe anticipar el pago, sin perjuicio de repetir frente al empresario y el INSS¹¹⁸.

La cuestión que nos planteamos en este último apartado del trabajo es determinar en qué supuestos se declare responsabilidad empresarial por accidentes de trabajo habiendo incumplido sus obligaciones de Seguridad Social, en especial por falta de alta.

La doctrina para este tipo de casos, dictó en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en fecha de 29 de diciembre de 1998 (rcud 859/1998) (LA LEY 1763/1999) realizó un complejo cuadro de responsabilidades que surgen en los supuestos de falta de afiliación, alta o cotización está compuesto de los siguientes elementos:

1. “El empresario incumplidor de estos deberes, es, es principio, el responsable directo de las prestaciones previstas para remediar las consecuencias del accidente.
2. La mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tiene la obligación de anticipar de manera inmediata el pago de tales prestaciones al accidentado, si el empresario directo no lo hace.
3. Subsiste responsabilidad indirecta de garantía de las prestaciones a cargo de la entidad gestora, para el supuesto de insolvencia del sujeto responsable de las mismas.

¹¹⁸ STC de Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo social de 18 de Octubre de 2011 (JUR 2011/225195)

4. El anticipo de prestaciones por parte de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales subroga en su caso a ésta en los derechos del accidentado tanto frente al empresario responsable directo, como frente al INSS¹¹⁹”.

Hay una constante doctrina que habla de la responsabilidad civil cuando el trabajador no había sido dado de alta en el momento del accidente y del anticipo que deben hacer las mutuas aseguradoras.

En virtud de lo establecido en el artículo 95.3 de la LGSS de 1974, que se corresponde con los artículos 93.3 de la Ley de Seguridad Social de 1966 y el artículo 125.3 de la LGSS de 1994, “se considera a los trabajadores en situación de alta de pleno derecho a efectos de accidentes de trabajo, aunque el empresario hubiera incumplido sus obligaciones por no haber dado de alta a su trabajador”. El artículo 96.3 de la LGSS supone imponer a la entidad aseguradora del accidente, sea el Instituto o la Mutua, la responsabilidad de todas las prestaciones reconocidas por la ley, obligándose a su pago directo, sin perjuicio del derecho que tiene a repetir contra el empresario incumplidor¹²⁰.

Para determinar la imputación de responsabilidad por incumplimiento en el deber de alta en caso de accidente grave que conlleve una asistencia sanitaria, la jurisprudencia nos dice que será la Mutua Patronal a la que estuviera asociada el empresario incumplidor la que tendrá que anticipar el pago de las prestaciones, sin perjuicio de poder repetir contra dicho empresario y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social¹²¹.

El anticipo por parte de las mutuas aseguradoras alcanza a las prestaciones causadas por accidentes de trabajo sufridos por trabajadores de las empresas con las que se encuentran asociadas cuando el trabajador no había sido dado de alta en el momento del accidente condenando a las mutuas al anticipo de las prestaciones, sin perjuicio de subrogarse en los derechos del trabajador contra la empresa responsable y contra el responsable subsidiario¹²².

Existen muchos casos de accidente no laboral de un trabajador que no ha sido dado de alta en la S.S. por su empresa y en este caso, no está obligado el Instituto Nacional de la Seguridad Social ya que la obligación recae sobre la empresa incumplidora.

¹¹⁹ STS del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de los Social de 18 de Octubre de 2011 (JUR 2011/686).

¹²⁰ STS del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de los Social de 18 de Octubre de 2011 (JUR 2011/686).

¹²¹ STS del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social de 26 de Septiembre de 1995 (JUR 1995/1166).

¹²² STS del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social de 14 de Junio de 2011 (JUR 2011/120050).

La sentencia del Juzgado de lo Social de Málaga núm. 3 de 11 de Mayo de 1992 condenó al INSS a que abonara al actor el subsidio de invalidez provisional, subsiguiente a la situación de ILT padecida a consecuencia de accidente no laboral y, formulado recurso por la entidad gestora de referencia, la Sala de lo Social del TSJ Andalucía, con sede en Málaga, dictó STC el 21 Mayo de 1993, revocando la anterior, condenó al empresario al abono de la prestación y absolvió al INSS de la responsabilidad que se le había imputado. La Inspección de trabajo levantó acta de infracción y liquidación de cuotas, dando el alta de oficio al trabajador y el empresario pagó las cotizaciones correspondientes. En el momento del accidente, el trabajador no se encontraba en situación de alta ni se había formulado denuncia a la inspección de trabajo, por lo que el único responsable de las prestaciones era el empresario¹²³.

Siguiendo con los supuestos de subsidio de ILT a consecuencia de accidente de trabajo, la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia de 5 de Marzo de 1991 contempla un supuesto de subsidio de ILT a consecuencia de accidente de trabajo y condena al empresario, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria y anticipo de prestaciones que corresponde al INSS. No existe identidad, pues según el artículo 95.3 LSS 1974 los trabajadores en situaciones de pleno derecho a efectos de accidentes de trabajo¹²⁴.

Conviene recordar aquí que la determinación reglamentaria de los supuestos en que debe proceder el INSS al abono de las prestaciones de la S.S en los casos a los que se refiere el artículo 96 TR LSS, en sus párrafos. 2 y 3, es tarea que no incumbe a los Tribunales de Justicia y sí, en cambio, al Gobierno que, al respecto, ha de ponderar los factores de todo tipo que aconsejen imponer a la entidad gestora de la S.S. el anticipo de la prestación en los casos de falta oportuna alta del trabajador en situación de ILT o de invalidez provisional¹²⁵.

5. CONCLUSIONES

1. Es incuestionable que el accidente de trabajo, es el origen de una serie de conflictos procedentes de la relación contractual entre el trabajador y el empresario, ya que éste afecta a la esencia de las personas, a su integridad física, psíquica o moral e incluso a su vida pues ésta puede cambiar radicalmente después de que se produzca el accidente. Las consecuencias no afectan únicamente a la salud del trabajador sino que también y como hemos visto a lo largo de este estudio, a su patrimonio, ya que sufre una pérdida económica importante durante su período de convalecencia, pero no es el único afectado si hablamos en términos monetarios, pues el empresario deberá realizar el pago indemnizatorio como resultado de una pésima gestión de la prevención de riesgos laborales en su empresa, salvo que éste haya procurado de forma voluntaria asegurar el

¹²³ STC del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social de 22 de Abril de 1994 (JUR 1993/2304).

¹²⁴ STC del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social de 22 de Abril de 1994 (JUR 1993/2304).

¹²⁵ STC del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social de 22 de Abril de 1994 (JUR 1993/2304).

riesgo ante una posible producción de un siniestro laboral. Con lo cual la indemnización de daños y perjuicios resulta importante por dos motivos, en primer lugar para que el trabajador sea compensado por las secuelas que pudieran quedarle tras el accidente y, en segundo lugar, para que el empresario considere la relevancia que tiene el deber de seguridad que se le encomienda a través de la Ley y que la inversión en medidas de protección a los trabajadores no sea contemplada por este como un gasto en sí, sino que sea vista como mejora rentable para su organización empresarial.

2. Respecto a la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad civil, juega un papel muy significativo la preexistencia de un contrato de trabajo, pues las obligaciones de seguridad social y salud laboral forman parte del contenido esencial del mismo, con lo cual la responsabilidad que se deriva del presunto incumplimiento debe situarse en el ámbito de la responsabilidad contractual, pero no por ello debemos excluir la responsabilidad extracontractual del ámbito laboral pues pueden existir otros sujetos que forman parte del espacio profesional que generen un daño que sin haber asumido obligaciones en este sentido se conviertan en deudores de responsabilidad civil.

3. En relación a los diferentes elementos configuradores que resultan necesarios para exigir por inobservancia de las medidas preventivas, hemos podido concluir que, el factor común en la interpretación judicial es la presencia del daño, que se imputará a una persona por una conducta culposa. Pero la culpa como principio básico de sistemas jurídicos de responsabilidad civil puedo decir que actualmente pierde relevancia pues la doctrina judicial ha seguido una tendencia hacia la objetivación, bastando la existencia de un nexo causal entre el daño y el trabajo, para sostener la responsabilidad del empresario. Estos modelos que representan criterios distintos ha llevado a la responsabilidad contractual en materia laboral a un acercamiento al concepto denominado responsabilidad cuasi-objetiva, protegiendo al trabajador ante actividades arriesgadas pero teniendo en cuenta la diligencia del empresario.

4. En relación al órgano jurisdiccional competente para enjuiciar la responsabilidad civil contractual, derivada de accidente de trabajo por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, la doctrina judicial ha decidido que es el Orden Jurisdiccional Social el que debe tener conocimiento de esta cuestión y por consiguiente determinar la compensación por daños y perjuicios. Esta decisión ha sido respaldada legislativamente por la Ley de Jurisdicción Social, en la que incluso manifiesta su competencia sobre las reclamaciones de la Administración Pública con motivo del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

5. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, ésta pretende la íntegra reparación de los daños sufridos por el trabajador, sin que sea deducible del importe total indemnizatorio el recargo de prestaciones, debido a su carácter sancionador y a la compatibilidad de éste con las responsabilidades que otros órdenes judiciales puedan

reconocer, he de decir que son muchas interpretaciones jurisprudenciales las que tratan este asunto, por lo que sería necesaria la regulación para que clarifique esta situación, así como la determinación del comienzo del cómputo de la indemnización y de los intereses moratorios, pues la doctrina judicial debate esta cuestión que puede resultar compleja.

6. La valoración de los daños producidos por el accidente no está exenta de problemas de cálculo, pues resulta especialmente difícil de cuantificar los daños morales. Como solución a la dificultad en la cuantificación de este tipo de daños se aplica el baremo para la valoración de los daños causados por accidentes de circulación. En este sentido debemos reflexionar la falta de regulación de un sistema propio de valoración de accidentes y enfermedades profesionales con importes que se actualicen anualmente, pues desde el año 2011 con la Disposición Final Quinta de la LJS llevamos esperando dicha medida, específica para el sector de la prevención de riesgos laborales y de la siniestralidad laboral, ya que en estos momentos el Juez de lo Social tiene un papel fundamental puesto que según su criterio fija la indemnización final, tomando como referencia un baremos que no se ajusta totalmente a las necesidades del ámbito laboral.

7. La responsabilidad civil por daños en el lugar de trabajo, pese a tener una base civil, lo que resulta lógico pues de esta nace dicha responsabilidad, se han ido integrando en el contenido del Derecho del Trabajo. Pues como hemos visto a lo largo de este estudio la perspectiva laboral es la más adecuada para resolver las cuestiones relacionadas con la seguridad y salud de los trabajadores, partiendo de la existencia del contrato de trabajo, las particulares características de la prestación de trabajo así como reguladora de la normativa de todas las prestaciones que son aplicables para el trabajador.

8. Finalmente, para imputar la responsabilidad civil por accidentes de trabajo donde los trabajadores se encontraban sin estar de alta en la Seguridad Social, la doctrina jurisprudencial ha realizado un complejo cuadro de responsabilidades para este tipo de casos:

- El empresario incumplidor de estos deberes, es, es principio, el responsable directo de las prestaciones previstas para remediar las consecuencias del accidente.
- La mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tiene la obligación de anticipar de manera inmediata el pago de tales prestaciones al accidentado, si el empresario directo no lo hace.

- Subsiste responsabilidad indirecta de garantía de las prestaciones a cargo de la entidad gestora, para el supuesto de insolvencia del sujeto responsable de las mismas.
- El anticipo de prestaciones por parte de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales subroga en su caso a ésta en los derechos del accidentado tanto frente al empresario responsable directo, como frente al INSS.

ALFONSO MELLADO, CL. “La culpabilidad como fundamento de la responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral”. Revista Doctrinal Aranzadi Social. 2003

CAMAS RODA, F. Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales. Ed. La Ley. 2002

CAMAS RODA, F. “La responsabilidad civil por daños en el derecho del trabajo”. La Ley .2013

CARRANCHO HERRERO. M^a.T. Responsabilidad Civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales. Ed. La Ley, Madrid. 2010

DÍEZ PICAZO, L. Y GULLÓN, A. Sistema de Derecho Civil. Vol.11. Ed. Tecnos. 2015.

ESPINOSA DE RUEDA JOVER, M. Aspectos de la responsabilidad civil con especial referencia al daño moral”. Revista Anales del Derecho.

Universidad de Murcia. 1986

GIL SUAREZ, L. “Responsabilidad civil o patrimonial derivada del accidente de trabajo: clases, elementos subjetivos y jurisdicción competente”. Revista Actualidad Laboral. 2005

GINÉS I FABRELLAS, A. “Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional”. Revista para el análisis del derecho. 2013

GUTIERREZ-SOLAR CALVO, B. Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo. Ed. Thompson Civitas. Madrid. 2004

GRAU PINEDA, C. “Responsabilidad del empresario por accidente de trabajo: ¿jurisdicción civil o social?”. Revista de Gestión de Práctica de Riesgos Laborales. P. 2008

LUQUE PARRA, M. La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral.. 2002

MARTIN PAPAYANNIS, D. “La responsabilidad civil como asignación de perdidas”. Revista para el Análisis del Derecho. 2014)

MARTINEZ DE AGUIRRE, A. Curso de Derecho Civil. Ed. Colex. 2008

MOLINER TAMBORERO, G. “La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 31/1995, de Prevención de riesgos laborales”. Actualidad Laboral. 1996

MOLINER TAMBORERO, G. “Responsabilidad y responsables civiles en materia de prevención de riesgos laborales”. Ed. Gobierno de Canarias, Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Gran Canaria. 2004

MOLTÓ GARCÍA, JI. La imputación de responsabilidades del empresario y el marco jurídico de la prevención de riesgos laborales. Ed. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Madrid. 2006

MONTOYA MELGAR, A. “Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. 2004

NAVEIRA ZARRA, M. El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual. Ed. Universidad da Coruña. A Coruña. 2004

O. ALLI, B Principios Fundamentales de Salud y Seguridad en el Trabajo. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid. 2002

SEMPERE NAVARRO, A. y SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. La indemnización por daños y perjuicios en el Contrato de trabajo. Ed. Thomson Aranzadi. 2003

TOSCANI GIMÉNEZ, D. “¿Dónde se encuentra el límite de la responsabilidad empresarial?”. Revista Gestión Práctica de Riesgos

Laborales. 2012

VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. “La responsabilidad por daños en la Seguridad Social por riesgos laborales”. XXIII Congreso Nacional de la

Asociación Española de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. 2013

VI. SENTENCIAS

Las sentencias que se presentan a continuación, han sido citadas y utilizadas a lo largo del estudio, sobre la responsabilidad civil derivada de la producción de accidentes de trabajo.

Tribunal Constitucional:

- STC de 29 de junio de 2000 (RTC/2000/181).
- STC de 17 de Septiembre de 2001 (RTC/2001/186).

Tribunal Supremo:

- Sala 1ª STS de 20 de marzo de 1987 (RJ/1987/1712).
- STS 4ª de 24 de mayo de 1994 (RJ/1994/4296).
- Sala 1ª STS de 24 de marzo de 1995 (RJ/1995/2403).
- Sala 1ª STS de 18 de julio de 1995 (RJ/1995/5713).
- Sala 4ª STS de 26 de septiembre de 1995 (RJ/1995/1166).
- Sala 1ª STS de 21 de noviembre de 1996 (RJ/1996/8635).
- Sala 1ª STS de 1 de octubre de 1998 (JR/1998/7556).
- Sala 1ª STS de 5 de noviembre de 1998 (RJ/1998/8404).
- Sala 4ª STS de 17 de febrero de 1999 (RJ/1999/2598).
- Sala 1ª STS de 22 de noviembre de 1999 (RJ/1999/8618).
- Sala 4ª STS de 2 de octubre de 2000 (RJ/2000/9673).

- Sala 4ª STS de 9 de octubre de 2001 (RJ/2001/9595). □ Sala 4ª STS de 21 de junio de 2011 (RJ/2011/7594).
- Sala 4ª STS de 18 de octubre de 2011 (RJ/2011/686).
- Sala 4ª STS de 16 de julio de 2012 (RJ/2012/9600).

Tribunal Superior de Justicia:

- STSJ de Murcia de 22 de enero de 2001. (AS/2001/306).
- STSJ de Castilla y León, Valladolid de 25 de junio de 2008 (AS/2008/2358).
- STSJ de Cataluña de 14 de noviembre de 2008 (AS/2008/202).
- STSJ de Extremadura de 23 de diciembre de 2010. (AS/2010/272).
- STSJ de Galicia de 21 de diciembre de 2011 (AS/2011/1768).
- STSJ de Castilla la Mancha de 2 de febrero de 2012. (AS/2012/1081).
- STSJ de C. Valenciana de 16 de abril de 2013. (JUR/2013/221201).
- STSJ de Murcia de 13 de Mayo de 2013. (AS/2013/1608).
- STSJ de Galicia de 25 de noviembre de 2013 (AS/2014/363).
- STSJ de Andalucía, Málaga de 19 de diciembre de 2013 (AS/2014/604).

Juzgado de lo Social:

- SJS de Murcia de 22 de julio de 2013 (AS/2013/2659).